

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1646

Panamá, 8 de septiembre de 2023

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 67712021.

El Licenciado Hermes A. Ortega B., actuando en nombre y representación de **Selene Nayarith Vergara Ríos**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 483-2020 de 24 de agosto de 2020, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá (AMP)**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por Selene Nayarith Vergara Ríos**, referente a la decisión de la **Autoridad Marítima de Panamá**, contenida en la Resolución Administrativa 483-2020 de 24 de agosto de 2020, por la cual se le desvinculó del cargo que ocupaba como Secretaria en el Departamento de Registro de Buques de la Dirección General de Marina Mercante, desde el 17 de septiembre de 2019, ya que había sido designada con base a la facultad discrecional ejercida por la autoridad nominadora.

En ese orden de ideas, nos permitimos **reiterar parte medular del contenido de la Vista número 467 de 21 de abril de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, pues tal como advertimos, no hubo vulneración alguna a las normas invocadas, respecto a la emisión del acto impugnado; por el contrario, de las constancias procesales se desprende que **Selene Nayarith Vergara Ríos**, al no haber sido nombrada conforme al sistema de méritos, ni poseer algún tipo de **fuero laboral**, fue desvinculada del cargo que ocupaba con sustento en el artículo 27 (numeral

7) del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 (numeral 9) de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, que consagra **la facultad discrecional** del Administrador de la **Autoridad Marítima de Panamá** para remover, en cualquier momento, a los servidores públicos de su elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Asimismo, respecto a los argumentos propuestos por la actora relacionados al fuero que supone le ampara, **este Despacho debe reiterar que no le asiste razón**, pues de las propias normas invocadas, se entiende con toda claridad que la enfermedad que padezca el servidor debe ser acreditada previamente por al menos dos médicos especialistas y **que dichos diagnósticos consten en el expediente de Recursos Humanos antes de la emisión del acto por el cual se desvincule al servidor de libre nombramiento y remoción.**

Por consiguiente, de las normas invocadas como infringidas, si bien se infiere de manera clara la **instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral**; lo cierto es que la accionante no aportó los documentos idóneos para acreditar que padecía de Trastorno de Bipolaridad como alega su abogado, **que dicho estado de salud limitara su capacidad de trabajo**; y que, a su vez, **la discapacidad haya sido del conocimiento de la entidad demandada previo a la fecha de la emisión del acto acusado de ilegal.**

En conclusión, resulta evidente que las violaciones alegadas por la actora son inciertas, pues la **Autoridad Marítima de Panamá**, pudo verificar que **Selene Nayarith Vergara Ríos, no acreditó ostentar algún fuero laboral** que le otorgara estabilidad en el cargo que ocupaba por razón del padecimiento de una enfermedad crónica o por el diagnóstico de una discapacidad mental, por consiguiente, solicitamos a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que desestimen las pretensiones contenidas en la acción ensayada.

Actividad Probatoria.

El Magistrado Sustanciador emitió el Auto de Pruebas 279 de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo éste modificado parcialmente por el resto de los Magistrados que integran el Tribunal, mediante la Resolución de catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), constando

así la evaluación de los medios de convicción que procedemos a detallar (Cf. Fojas 113-122 y 166-176 del expediente judicial).

A. Pruebas Documentales.

Como **pruebas documentales**, se observa la admisión de **documentos públicos**, tales como el acto administrativo impugnado y sus confirmatorios con sus correspondientes constancias de notificación; la Nota 030-21/SP/PHST de 1 de febrero de 2021, así como el documento denominado "*Sistema Único de Referencia y Contra-Referencia (SURCO)*", ambos emitidos por el Hospital Santo Tomás, que guardan relación a la atención recibida en dicho nosocomio, durante el mes de diciembre del año 2017 y en el mes de enero del año 2018 (Cfr. 113-115 del expediente judicial).

Seguidamente, fueron admitidos **las documentaciones de carácter privado**, los originales de la constancia de recibido del recurso de reconsideración y apelación interpuestos en contra del acto impugnado; asimismo, se admitieron las copias de la constancia de asistencia fechada 12 de agosto de 2020, y la certificación de 21 de diciembre de 2020, ambas emitidas por la Doctora Karen Buitrago, **quien reconoció el contenido y firma de las mismas ante Tribunal**; y los certificados de incapacidad 0071 de 27 de junio de 2020, 0077 de 21 de agosto de 2020 y la constancia de atención de 25 de agosto de 2020, todas emitidas por la Doctora Denisse Cotes (Cfr. fojas 115-116 y 175 del expediente judicial).

Por otra parte, **no fue admitida** la copia simple de la Nota 073/DMG/HST de 2 de febrero de 2021, debido al incumplimiento en la formalidad contenida en el artículo 833 y 842 del Código Judicial (Cfr. foja 119 del expediente judicial).

Al respecto, este Despacho debe señalar que las documentaciones admitidas no logran desvirtuar la legalidad con la que fue emitido el acto impugnado, pues aun cuando se tratase de documentos públicos autenticados o de documentos privados reconocidos por quien los emitió, lo cierto es que el objeto del proceso que nos ocupa consiste en analizar la Resolución Administrativa 483-2020 de 24 de agosto de 2020, y la mayoría de las pruebas documentales admitidas fueron expedidas en fechas posteriores a la emisión del acto, y las

expedidas de manera previa no fueron puesta al conocimiento de la entidad de manera oportuna y conforme a los parámetros necesarios para acreditar algún tipo de fuero.

B. Pruebas de Informe.

Respecto a **las pruebas de informe**, se admitió solicitar a la **Secretaría Nacional de Discapacidad** (SENADIS), la copia autenticada de la Certificación de Discapacidad y Enfermedad Crónica, también se admitió que se requiriera el expediente de personal de la demandante, a la **Autoridad Marítima de Panamá**; se admitió solicitar al **Hospital Punta Pacífica**, la copia autenticada del Registro Médico de Admisión (ER) correspondiente al 12 y 13 de agosto de 2020, y la copia autenticada del expediente clínico de la actora, a cargo de la Doctora Karen Buitrago; y, al Hospital, **Consultorios Médico Paitilla**, se admitió que se remitiera la copia autenticada del expediente clínico de la recurrente, conforme a la atención recibida por la Doctora Denisse Cotes (Cfr. fojas 116-117 y 175 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, **no fue admitida la prueba de informe**, requerida por la demandante, que consistía en la remisión de la copia autenticada del registro médico ubicado en el Santo Tomás, ya que la misma resultaba dilatoria (Cfr. fojas 120 del expediente judicial).

Ahora bien, este Despacho estima necesario exponer sus consideraciones de manera específica, sobre cada una de las pruebas de informe admitidas, veamos:

b.1. Certificación de Discapacidad emitida por la Secretaría Nacional de Discapacidad.

La prueba de informe aducida por el apoderado especial de la demandante es el documento que éste solicitó verificar a los peritos propuestos como auxiliares judiciales, siendo así, consta que en el informe presentado por el Doctor Daniel Alexis, especialista en psiquiatría, se adjunta la certificación en referencia y la documentación que fue presentada previamente, por la hoy actora, para cumplir con los requisitos necesarios que le permitieran obtener su acreditación por parte de la Secretaría Nacional de Discapacidad, y en atención a ello, esta Procuraduría debe manifestar lo siguiente (Cfr. foja 222 del expediente judicial).

Como primer aspecto, no se puede perder de vista el propósito de la Certificación de Discapacidad emitida por la Dirección Nacional de Certificaciones de la Secretaría Nacional de

Discapacidad, **consiste exclusivamente en establecer una equiparación económica para las personas con discapacidad**, tal como bien lo establece la Ley 134 de 31 de diciembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial 27450 de 10 de enero de 2014, de manera que al obtener tal certificación y el carnet de identificación, las personas con discapacidad podrá recibir beneficios en distintos establecimientos comerciales, así como descuentos en el consumo de los servicios públicos; sin embargo, si algún comercio o empresa estima no reconocer los porcentajes establecidos en dicha ley, podrían ser sancionados con multas de cincuenta balboas (B/.50.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00), por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia o por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, según sus respectivas competencias.

En ese sentido, mediante el Decreto Ejecutivo 59 de 30 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial 28108-A de 1 de septiembre de 2016, se reglamentó la Ley 134 de 31 de diciembre de 2013, sobre equiparación económica, determinando que **el certificado de discapacidad sería emitido por la Dirección Nacional de Certificaciones de la Secretaría Nacional de Discapacidad**, a todas las personas nacionales y extranjeras que voluntariamente lo solicitaran cumpliendo con las formalidades establecidas en el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, que estipula el reglamento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, modificado según el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial 27761-B de 16 de abril de 2015, y del cual nos permitiremos citar el contenido del artículo 72-A que se refiere a los requisitos para solicitar una certificación de discapacidad mental, veamos:

“Artículo 72-A. Los requisitos para solicitar la certificación de discapacidad mental son:

a. **Resumen del historial clínico** contenido en el formulario de informe clínico, en original, con firma, fecha y sello **del médico especialista tratante, donde conste el diagnóstico** clínico-audiológico, estado actual del paciente, evolución, tratamiento y complicaciones.

b. **Exámenes complementarios** realizados para establecer el diagnóstico y sus informes respectivos: neuroimágenes y evaluación neurocognitiva de ser necesario de acuerdo a la condición de salud, de contarse con ellos.

c. **Resumen de evaluación y/o atención psicológica.** (Lo destacado es de esta Procuraduría).

Conforme a la disposición citada, se observa con toda claridad, por una parte, **que la certificación requerida por la demandante como prueba de informe no acredita un fuero laboral o le otorgara estabilidad en el cargo que ocupó dentro de la Autoridad Marítima de Panamá**, y por la otra, que la Secretaría Nacional de Discapacidad no diagnostica ningún tipo de enfermedad que implique discapacidad, por el contrario, **quien efectúa dicho análisis es el medico tratante del solicitante, quien además de certificar el padecimiento, también debe completar el formulario destinado para explicar el historial clínico**, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, pues la Doctora Karen Buitrago Moreno, con su letra y firma, completó todos los campos necesarios contenidos en el documento denominado "Formulario DM-01".

Ahora bien, aunque quede claro que la certificación en referencia no guarda relación a fuero de estabilidad laboral, lo cierto es que al observar la fecha de emisión del acto impugnado (**24 de agosto de 2020**), la presentación de la demanda (**26 de enero de 2021**), la solicitud de la certificación (**24 de marzo de 2021**) y la expedición de la misma (**12 de abril de 2021**), es evidente que quien demanda **ha trasladado su responsabilidad al Tribunal**, al peticionar la admisión de una prueba de informe sobre un documento que no diligenció oportunamente, y que además, incorporó como aspecto a evaluar por los peritos, tal como desarrollaremos en líneas posteriores.

b.2. Expediente de personal de la demandante, confeccionado en la Autoridad Marítima de Panamá.

Mediante Nota ADM 1541-08-2023-OAL de 14 de agosto de 2023, la **Autoridad Marítima de Panamá**, remitió el expediente de personal de **Selene Nayarith Vergara Ríos**, contentivo de 27 fojas útiles, en el cual se observa que la demandante ocupaba el cargo de secretaria, nombrada en el año 2019, bajo los parámetros discrecionales de la autoridad nominadora, y la confianza de los jefes inmediatos de la hoy actora (Cfr. foja 137 del expediente judicial).

b.3. Registro Médico de Admisión y copia autenticada del expediente clínico de la demandante, confeccionado por la Doctora Karen Buitrago, en el Hospital Punta Pacífica.

El expediente clínico elaborado por la Doctora Buitrago, deja en evidencia la relación médico paciente que ha mantenido con **Selene Nayarith Vergara Ríos**, desde el mes de agosto de 2021

hasta la actualidad, así como los tratamientos recibidos a la largo de ese periodo, lo que bien podría ser analizado para conocer el historial clínico de la demandante; sin embargo, tales documentos en nada guarda relación con el análisis de legalidad de la Resolución Administrativa 483-2020 de 24 de agosto de 2020, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, aunado al hecho, que la prueba en referencia deja en evidencia la parcialidad y falta de objetividad en el criterio expuesto por la especialista, al momento de juramentarse y presentar informe pericial en el proceso que nos ocupa, lo cual desarrollaremos en líneas siguientes.

b.4. Expediente clínico de la demandante, documentado por la Doctora Denisse Cotes, en los Consultorios Médico Paitilla.

La Doctora Cotes, según lo expresado a lo largo del proceso, corresponde a la especialista en psiquiatría que atendía de manera privada a **Selene Nayarith Vergara Ríos**, desde el año 2017 hasta el año 2020, cuando fue diagnosticada con Trastorno Bipolar; no obstante, la documentación contenida en el expediente clínico, no fue aportado por la actora ante la entidad al momento de su nombramiento, ni a lo largo de los 11 meses que laboró en la **Autoridad Marítima de Panamá**, por el contrario, los mismos fueron introducidos después de la emisión del acto impugnado, y sin las debidas formalidades para poder ser considerado al momento del agotamiento de la vía gubernativa, razón por la que somos del criterio que quien demanda pretende subsanar su falta de diligencia con la admisión de este medio de convicción.

C. Pruebas Testimoniales.

El apoderado especial de la demandante solicitó a la Sala Tercera que se tomaran las declaraciones de Vielka G. de Arosemena; Víctor Lau; Eliseo Serrano; y, Fernando Soto; todos funcionarios de la **Autoridad Marítima de Panamá**; sin embargo, las mismas **no fueron admitidas** debido al incumplimiento del contenido de los artículos 783 y 844 del Código Judicial, ya que quien demanda, señaló en el tercer hecho de su libelo que todos los llamados a declarar fungían como sus superiores inmediatos, situación jurídica que deja en evidencia la ineficacia de tales testimonios, pues toda acción o información que éstos pudieran aportar en el proceso debe constar en el expediente de personal (Cfr. foja 121 del expediente judicial).

D. Pruebas Periciales.

Mediante Auto de Prueba, fue admitida la práctica de una prueba pericial a cargo de **especialistas en psiquiatría**, siendo dicha pericia confirmada en grado de apelación, con el objetivo de contestar, solamente, los puntos **1, 3 y 4**; pues el punto 2, no fue admitido:

"1. Examinar a Selene Nayarith Vergara Ríos, con el objetivo de realizarse un reconocimiento médico, y determinar si sufre Trastorno Bipolar.

...

3. Si el Trastorno Bipolar es una enfermedad crónica o una condición de discapacidad, o si por los efectos en el paciente se puede clasificar como ambas.

4. Verificar la Certificación que reposa en la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), sobre Selene Nayarith Vergara Ríos, para determinar si la misma padece de Trastorno Bipolar." (Cfr. foja 118 del expediente judicial).

Al respecto, el 14 de agosto de 2023, compareció la **Doctora Karen Buitrago Moreno**, como perito aducido por la parte actora, y el **Doctor Daniel José Alexis Cifuentes**, como perito propuesto por la Procuraduría de la Administración, quienes fueron juramentados conforme a las disposiciones legales aplicables, a fin de quedar a disposición del Tribunal, como auxiliares de justicia, en ese sentido, resulta pertinente citar el contenido del artículo 972 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 972. Llegada la hora y día señalados para la diligencia, los peritos tomarán posesión ante el Juez, **jurarán no divulgar su dictamen y desempeñar el cargo a conciencia y mantener una imparcialidad completa**. En este acto, podrán pedir al Juez que amplíe el término señalado para realizar su labor y rendir el dictamen. También podrán hacerlo una vez concluida la inspección judicial, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 957." (Lo destacado es nuestro).

Indicado lo anterior, podemos indicar que la intervención de un experto dentro de un proceso judicial tiene el propósito de ilustrar al Juez sobre alguna circunstancia específica que resulte relevante para el desenlace del tema discutido; es por ello que, todo especialista juramentado queda a disposición completa del Tribunal y su criterio debe ser completamente objetivo e imparcial, ya que se trata de una declaración de ciencia en la que deben concurrir algunos elementos, tales

como: la presentación de un dictamen debidamente fundamentado; conclusiones claras, convincentes y probables; pero sobretodo, que no exista alguna prueba que desvirtúe el dictamen, o que la opinión vertida sea considerada como dudosa o incierta, por falta de imparcialidad.

Este Despacho procede a señalar las respuestas que brindó cada especialista, a las preguntas admitidas por el Tribunal a través del Auto de Pruebas 279 de 20 de mayo de 2021, de la siguiente manera:

d.1. Criterio científico de la perito propuesta por la demandante, Dra. Karen Buitrago.

Sobre la primera pregunta, que consiste en determinar si la demandante sufre de Trastorno de Bipolaridad, dijo en su informe: “6.1. **Selene Nayarith Vergara Ríos... padece de trastorno Bipolar diagnosticada** en su primera hospitalización en Sala 25 del Hospital Santo Tomás **a finales del 2017**, ya que presentaba toda la clínica característica de esta afección del estado de ánimo que puede provocar cambios de ánimo intensos, en ocasiones puede sentirse extremadamente animada, eufórica, irritable o con mucha alegría. 6.2. Como médico idóneo en la especialidad de Psiquiatría...**la evaluó desde el 12 de agosto de 2020 hasta la actualidad y soy consciente de su historial médico y se encuentra bajo tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico por el diagnóstico de trastorno Bipolar.**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 205 del expediente judicial).

En cuanto a la sustentación del informe presentado, la **Doctora Buitrago** respondió al apoderado de la actora, lo siguiente: “*En efecto, padece de un trastorno mental crónico de tipo del humor, que se llama Trastorno Bipolar... diagnosticado en el año 2017...la paciente...ese año presentaba cambios del humor...una fase de tristeza en la cual se guindó con una soga con fines suicidas, pero la soga se rompió y esto fue el inicio de que los familiares de Selene comenzaron a buscar ayuda...*” (Cfr. Página 1 de la diligencia realizada el 1 de septiembre de 2023).

Respecto a la segunda pregunta, que guarda relación a la determinación del trastorno bipolar como enfermedad crónica o condición de discapacidad, enfatizó lo que a continuación señalamos: “6.3. El trastorno bipolar es una enfermedad de por vida. Pero el tratamiento continuo a largo plazo puede ayudar a controlar sus síntomas y permitir vivir una vida saludable y exitosa. 6.4...es una

enfermedad mental del humor...de tipo crónico y con discapacidad mental de tipo psicosocial de por vida.” (Cfr. fojas 205-206 del expediente judicial).

Al momento de sustentar su informe pericial, la Doctora Buitrago señaló lo siguiente: “...reafirmo que el Trastorno Bipolar es una discapacidad mental de tipo psicosocial, porque el ambiente y las situaciones y los problemas del día a día van a afectar a estas personas que no pueden manejar el afecto como todos nosotros.” (Cfr. Página 3 del acta de la diligencia).

En atención al tercer punto admitido por el Tribunal, se acreditó que la perito no verificó la Certificación emitida por la Secretaría Nacional de Discapacidad, pues no solo omitió una explicación al respecto en su informe pericial, sino que además dio la respuesta que a continuación citamos: *“Al acercarme al SENADIS...me comentaron que el acceso al expediente no me lo podían facilitar ya que no tenía ninguna autorización por parte de la paciente Selene Nayarith Vergara Ríos, pero que solamente me podían dar el número y la fecha de la emisión del certificado.”* (Cfr. Página 5 del acta de la diligencia de sustentación).

d.2. Consideraciones de este Despacho sobre el criterio de la Doctora Karen Buitrago.

Podríamos resumir a continuación que, la especialista en psiquiatría cumplió con dar respuesta a la determinación del padecimiento de la demandante, enfatizando que dicho diagnóstico fue expuesto desde el año 2017, asimismo, acreditó que el trastorno bipolar es una enfermedad crónica, de por vida, y que se puede enmarcar en una discapacidad mental; sin embargo, no cumplió con la verificación de la Certificación de Discapacidad emitida por SENADIS, señalando incluso, que en dicha entidad no le dieron acceso al expediente, por no encontrarse autorizada para ello por la paciente, lo que definitivamente deja en evidencia una transgresión en su obligación como auxiliar de justicia.

Es decir, conforme al artículo 973 del Código Judicial, todos los peritos debidamente juramentados en un proceso judicial, deben informar de manera inmediata al Tribunal, si llegaran a presentar algún inconveniente para acceder a la información necesaria para la confección de su informe pericial; sin embargo, lo cierto es que la Doctora Karen Buitrago no explicó en ninguna parte de su informe lo ocurrido ante la entidad, lo que resulta aún más contradictorio, pues tal como

indicamos en líneas previas, la certificación en referencia se emitió con sustento en la certificación del diagnóstico que la propia Doctora Buitrago expidió, el 21 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, es importante citar el contenido del artículo 973 del Código Judicial, al que nos referimos, y que guarda relación con el acceso de la información que todo perito requiera, cito:

“Artículo 973. Los peritos personalmente estudiarán la materia del dictamen y **están autorizados para solicitar** aclaraciones de las partes, requerirles **informes, visitar lugares, examinar** bienes muebles o inmuebles, ejecutar calcos, planos, relieves y realizar toda clase de experimentos, **que consideren convenientes para el desempeño de sus funciones**. A este efecto el Juez podrá requerir a las respectivas oficinas públicas que permita a los peritos registros o documentos públicos y que les ofrezcan las facilidades del caso.

...

Si alguna de las partes **impide deliberadamente la práctica del dictamen, los peritos lo informarán al Juez**, quien le ordenará que facilite de inmediato la diligencia y si no lo hizo, le impondrá multas sucesivas de diez balboas (B/.10.00) a veinticinco balboas (B/.25.00) hasta que cumpla con la orden impartida.” (La negrita es de este Despacho).

De la norma transcrita, **queda claro que la Doctora Karen Buitrago no intervino en el proceso como perito auxiliar de justicia, aun cuando fue juramentada para ello, por el contrario, se limitó a emitir un criterio completamente parcializado como médico tratante de Selene Nayarith Vergara Ríos**, ya que tanto en su informe, como en las respuestas brindadas al apoderado, confirmó que desde el 12 de agosto de 2020, conoce y atiende a la hoy actora, lo que definitivamente **se enmarca en una situación de impedimento para la especialista**, conforme al contenido del artículo 979 del Código Judicial, en el cual se dispone que los peritos pueden ser declarados impedidos o ser recusados por las mismas razones que los jueces.

En ese sentido, en el artículo 760 del Código Judicial, se establecen las causales de impedimento para los Magistrados y Jueces, de las cuales nos permitiremos citar algunas de las que consideremos son aplicables a la Doctora Karen Buitrago, actual médico psiquiatra tratante de la demandante, **Selene Nayarith Vergara Ríos**, cito:

“Artículo 760...Son causales de **impedimento**:

...

2. **Tener interés** debidamente acreditado en el proceso.

3...**depender económicamente** de una de las partes...

...

5. Haber **intervenido...en el proceso**, como...asesor, o **haber dictaminado** por escrito respecto de **los hechos que dieron origen** al mismo.

...

12. Haber **intervenido...en la formación...del negocio objeto** del proceso.

13. **Estar vinculado...**con una de **las partes** por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión." (Lo destacado es de esta Procuraduría).

Visto de esta forma, y al analizar cada una, de las detalladas respuestas, que brindó la Doctora Karen Buitrago a la Sala Tercera, **resulta evidente que prevalece un interés de parte de la prenombrada para que su paciente, sea favorecida con la Sentencia, asimismo, queda claro que como especialista en un hospital privado, depende económicamente de quien hoy demanda, sin dejar pasar el hecho que sus certificaciones tanto de incapacidad laboral, como de diagnósticos médicos, constituyen precisamente las pruebas admitidas en el proceso que se analiza, para acreditar el fuero laboral de discapacidad alegado por el apoderado especial de la actora, y con el que se pretende acreditar la ilegalidad del acto impugnado.**

Por consiguiente, **esta Procuraduría solicita al Tribunal que el informe pericial de la Doctora Karen Buitrago Moreno, con idoneidad 7426, no sea considerado al momento de emitir la decisión final del proceso que nos ocupa, ya que de manera indiscutible, la especialista no cumple** con uno de los elementos característicos de toda intervención pericial, que consiste precisamente en la **imparcialidad y objetividad.**

Como si lo anterior no fuera suficiente, la Dra. Buitrago, indicó con toda precisión los aspectos relevantes que ocurrieron en el año 2020, cuando **Selene Nayarith Vergara Ríos**, dejó de ser atendida por la Dra. Cotes, y empezó su tratamiento con la referida Dra. Buitrago, cito:

“...Selene sin conocerme se acercó a mí, me abrazó, comenzó a saltar, me agarraba las manos, propios de esa exaltación de un bipolar en fase hipomaniaca, le dije que tenía que mantener compostura, **que teníamos que seguir manteniendo una relación médico paciente**...y le dije que cualquier cosa me podía avisar y que ella tenía

que ser vista en menos de dos semanas por su psiquiatra y **le di mi tarjeta por cualquier cosa**. El día siguiente...llamé a la Dra. Denisse Cotes, le comenté todo lo sucedido...mi colega me comentó que estaba pasando procesos de duelo...y por eso no iba a atender a Selene ni a ningún otro paciente... y que cuando Selene la llamara a ella, ella le iba a decir **que ella no tenía ningún problema que se atendiera conmigo**. Quizá para ustedes se pregunten por qué esa despedida o cortesía que hay con un paciente bipolar, lo que pasa es que...**al ser un trastorno del afecto o del humor, desarrolla un vínculo con su psiquiatra** y situaciones como dejarla de ver sin dar una explicación, puede ser un motivo para que un paciente bipolar se descompense, **así de sensibles son ellos**.” (La negrita y subraya es de este Despacho) (Cfr. Páginas 4-5 de la diligencia de sustentación de informe pericial).

En este punto, no cabe duda que la Doctora Karen Buitrago, al ser la médico tratante de **Selene Vergara** desde el año 2020 hasta la actualidad, **ha desarrollado un vínculo afectivo con su paciente**, y debido a ello, **todo criterio que emita sobre el grado de discapacidad laboral resulta abiertamente parcializado y carente de toda objetividad** para aclarar al Tribunal, si hubo o no, alguna vulneración por parte de la **Autoridad Marítima de Panamá**, al momento de emitir el acto por el cual se le desvinculó a la demandante del cargo de secretaria, el cual ocupaba en dicha entidad, dentro del Departamento de Registro de Buques de la Dirección General de Marina Mercante.

d.3. Criterio científico del perito propuesto por esta Procuraduría, Dr. Daniel Alexis.

Al dar **respuesta a la primera pregunta** admitida por el Tribunal mediante Auto de Pruebas 279 de 20 de mayo de 2021, explicó lo siguiente: “...SELENE...VERGARA...*sí padece de Trastorno Afectivo Bipolar. Igualmente, determinamos que en estos momentos, no presenta discapacidad mental, se encuentra mentalmente estable gracias a su adecuada adherencia al tratamiento, a su conciencia de enfermedad y al seguimiento regular que mantiene con su médico psiquiatra de cabecera.*” (Cfr. foja 220 del expediente judicial).

En ese mismo orden, **al sustentar su informe**, este Despacho consultó al especialista si el diagnóstico que padece la demandante requería de algún tipo de adecuación laboral para garantizar el bienestar del trabajador, a lo que respondió lo siguiente: “...*la enfermedad Bipolar como su nombre lo indica se caracteriza por dos tipos de crisis. La primera denominada depresiva*

y la segunda contraria a la depresión, denominada maniaca y el periodo entre una crisis y otra se denomina periodo intercrisis. **Lo importante es cuando la paciente se encuentre en los periodos de intercrisis, es decir en los periodos de estabilidad, se le realicen las debidas adecuaciones tal como: no debe madrugar, no debe manejar alta carga de estrés, no debe ser sometida a múltiples tareas a la vez y las personas a su alrededor deben estar informadas sobre la notificación de cualquier cambio de conducta en la trabajadora.** Todo esto con la finalidad de evitar propiciar una crisis ya sea maniaca o depresiva. Además, la trabajadora debe proveérsele el tiempo necesario para acudir a sus citas de control y realizarse sus respectivos laboratorios de control. Adicionalmente **debe existir cierto grado de comprensión ya que los tratamientos psicofarmacológicos para estabilizar a la paciente generan sueño y se le debe permitir un ingreso a su actividad laboral más tarde de lo habitual.**" (Cfr. Páginas 8-9 del acta de diligencia).

Como respuesta a la segunda pregunta, el Doctor Alexis indicó en su informe lo siguiente: "El Trastorno Afectivo Bipolar es una enfermedad crónica porque el tratamiento es a largo plazo y efectivo, no existe una cura y se caracteriza por la presencia recurrente de dos (2) tipos de crisis: una Depresiva y otra antagónica llamada Maníaca, en momentos distintos, de ahí el nombre Bipolar. **La condición de discapacidad emerge en los momentos de crisis**, ya sean Depresiva o Maníaca. En el periodo de tiempo entre una crisis y otra, denominado Inter crisis, la persona conserva plenamente su capacidad mental. Por lo tanto, **se trata, de una Discapacidad mental de tipo episódica o temporal** durante el tiempo que transcurre la crisis." (Cfr. foja 220 del expediente judicial).

La afirmación anterior, fue confirmada por el perito al momento de contestar una de las preguntas formuladas por el apoderado especial de la demandante, enfatizando lo que a continuación citamos: "En efecto, concluimos en nuestra pericia que sí padece de enfermedad Bipolar. Esta enfermedad es una enfermedad crónica porque su tratamiento es a largo plazo y con respecto a la discapacidad la misma se presenta durante las crisis tal como señalamos en nuestra respuesta." (Cfr. Página 7 del acta de la diligencia efectuada para la sustentación del informe).

Por último, sobre el tercer punto de la pericia, que consistía en la verificación de la Certificación de Discapacidad emitida por la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), el Doctor Daniel José Alexis explicó lo siguiente: *“Se logró verificar la Certificación...**La Certificación de discapacidad no determina si SELENE NAYARITH VERGARA RÍOS padece de Trastorno Bipolar.** La Certificación de Discapacidad evalúa el perfil del funcionamiento desde la perspectiva biopsicosocial, para **acceder a los beneficios que otorga la ley, en relación con la enfermedad certificada por su médico tratante**...Que, en el caso de la Señora SELENE VERGARA, el diagnóstico de la enfermedad Bipolar fue acreditado mediante la certificación de su médico psiquiatra tratante, la Dra. Karen Buitrago, cuya certificación y formulario de resumen del caso reposa en el expediente administrativo.”* (Cfr. fojas 220-221 del expediente judicial).

Al respecto, el apoderado especial de la actora, preguntó al Perito propuesto por esta Procuraduría sobre el propósito de la certificación emitida por el SENADIS, quien al indicar su respuesta dijo lo siguiente: *“Tal como expliqué en la página 7 de mi informe, asesoría legal del SENADIS, me explicó que ellos no son competentes para validar o ratificar el diagnóstico de los pacientes; sino, que ellos hacen una evaluación a través de una junta evaluadora donde evalúan el perfil del funcionamiento de la persona y en base a esa evaluación se decide emitir el certificado con su respectivo carnet. **El diagnóstico de los pacientes le compete al médico tratante** lo cual es un requisito que debe acompañar la solicitud...quiero agregar que se me explicó también que **la finalidad de la certificación que ellos emiten es para que la persona tenga acceso a unos derechos y beneficios que indica una ley 134 de 31 de diciembre de 2013.**”* (Cfr. Página 8 de la diligencia pericial).

d.2. Consideraciones de este Despacho sobre el criterio del Doctor Daniel Alexis.

Del informe pericial presentado por el especialista en psiquiatría, Doctor Daniel José Alexis Cifuentes, observa este Despacho que la demandante, al ser analizada, dio a conocer distintos aspectos de superación ocurridos de manera posterior a su desvinculación en la **Autoridad Marítima de Panamá**, confirmando que había informado adecuadamente sobre su condición de salud mental, tanto a la empresa en la que había laborado, y también en la compañía donde se

encuentra actualmente laborando, haciendo énfasis en no haber presentado ninguna crisis de bipolaridad desde el año 2020 hasta la actualidad; en ese sentido, resulta oportuno citar lo indicado por el perito, veamos:

“Relata que, luego de su desvinculación de la Autoridad Marítima, tiene la oportunidad de trabajar por espacio de 18 meses para la empresa ‘ILG Logistics’, como Asistente de operaciones, y posteriormente para la empresa ‘Nowport Panama’, donde actualmente tiene casi un año de estar laborando, **esta última empresa, al igual que la anterior, tiene conocimiento de su condición de salud mental y le han manifestado la disposición de realizarse las adecuaciones que requiera para asegurar su estabilidad.**

Expresa que, **desde hace tres años, la Dra. Karen Buitrago es su médico Psiquiatra privado de cabecera** y lleva citas de seguimiento regular entre 3 y 6 meses, sienta su última cita a inicios de 2023. Actualmente, se encuentra estable, **no ha presentado crisis en los últimos tres años**, mantiene una muy buena adherencia al tratamiento...Adicionalmente, en estos momentos se encuentra estudiando una segunda Maestría en Gestión Portuaria y Logística en la Universidad Politécnica de Valencia.” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 217 del expediente judicial).

Asimismo, el perito señaló que el Trastorno Bipolar es una enfermedad mental que puede ser considerada como crónica a causa de los medicamentos que el paciente debe tomar para mantener su estabilidad emocional; sin embargo, enfatiza que las crisis propias del diagnóstico puede ser constante o episódico, y que las personas que padecen dicho trastorno padecen altibajos extremos, experimentando episodios maniacos con estados de ánimo altamente elevados, o episodios depresivos con un nivel de actividad muy bajo.

Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría es del criterio, que aun con amparo de los parámetros de confidencialidad médica, lo cierto es que todo trabajador o servidor del Estado que haya sido diagnosticado con un Trastorno de Bipolaridad, o con cualquier otra condición de salud mental, debe informar adecuadamente a la Oficina de Equiparación de Oportunidades, o a la Dirección de Recursos Humanos de la entidad o empresa donde esté laborando, pues lo cierto es que representa una responsabilidad compartida entre el servidor/trabajador y la entidad/empresa, ya que se debe garantizar el cumplimiento de todas las adecuaciones necesarias para la estabilidad laboral del paciente, y para el buen funcionamiento del área de trabajo donde haya sido asignado.

Ello es así, pues durante la diligencia de sustentación de informes periciales, realizada el viernes 1 de septiembre de 2023, ambos peritos confirmaron lo consultado por este Despacho, razón por la cual nos permitiremos citar las respuestas, cito:

- **Doctor Daniel José Alexis Cifuentes:** “*¿...Era necesario que la demandante Selene Nayarith Vergara Ríos informara sobre el diagnóstico adquirido en el año 2017 a la Autoridad Marítima de Panamá en el año 2019 cuando fue nombrada?* **CONTESTÓ:** *Por supuesto, **que es una información necesaria que debe aportarse a la oficina correspondiente para que se pueda garantizar todas las adecuaciones que se requieran para mantener la estabilidad de la colaboradora y evitarle o propiciarle una crisis.***” (Lo destacado es de este Despacho). (Cfr. Página 9 del acta de la diligencia).
- **Doctora Karen Buitrago Moreno:** “*...Cuando Selene Nayarith Vergara Ríos comenzó a trabajar en la Autoridad Marítima de Panamá, yo no era su psiquiatra, pero contestando su pregunta, **todos los pacientes que padecen de una enfermedad crónica ya sea mental o no mental deben notificar en Recursos Humanos de su Institución...ella tenía que solicitarle a la Doctora Denisse Cotes...una certificación de diagnóstico que es la que reposa como prueba en el informe pericial y que ella tenía que presentar eso en su área laboral.***” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. Página 6 del acta de la diligencia).

Por todo lo anterior, ha quedado acreditado que los medios de convicción admitidos en el proceso de plena jurisdicción que nos ocupa no desvirtúan la legalidad con la cual la **Autoridad Marítima de Panamá**, emitió la Resolución Administrativa 483-2020 de 24 de agosto de 2020, y sus actos confirmatorios, pues definitivamente el cargo que ocupaba **Selene Nayarith Vergara Ríos**, se enmarcaba en la categoría de libre nombramiento y remoción, con la condición de confianza al ser una secretaria ejecutiva dentro del Departamento de Registro de Buques de la Dirección General de Marina Mercante, desarrollando funciones de coordinación, programación, análisis de operaciones logísticas, así como la elaboración de informes técnicos y toma de decisiones importantes para el buen funcionamiento de las tareas propias del área.

Es por ello que, la desvinculación del cargo que ocupaba no obedeció a ningún aspecto de discriminación, y la misma no se encontraba amparada por ningún tipo de fuero laboral por discapacidad, pues de ser así, debió informar oportunamente a la entidad, desde el momento de su nombramiento en el año 2019, ya que era conocedora de su padecimiento desde el año 2017 y mantenía un tratamiento farmacológico con la Doctora Denisse Cotes en el Hospital Consultorios Médicos Paitilla; sin embargo, no lo hizo y con ello incurrió en una deslealtad con la entidad que hoy demanda, pretendiendo ahora, ante el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que se declare la ilegalidad de una decisión de desvinculación con su consecuente reintegro, con documentos que mantienen fechas previas al momento en el que discrecionalmente había sido nombrada en la institución acusada.

Por consiguiente los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 483-2020 de 24 de agosto de 2020**, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá (AMP)** y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de **Selene Nayarith Vergara Ríos**.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General